



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-98/2021

RECURRENTE: PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE PROVISIONAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda promovida por el recurrente para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-21/2021**, porque el inconforme carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en atención a que fungió como autoridad responsable en los juicios interpuestos con anterioridad a este recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2

2. COMPETENCIA	5
3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	6
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Consejo local o IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria para la postulación de candidaturas independientes. El doce de septiembre de dos mil veinte¹, el Consejo local emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputaciones locales por mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos.

1.2. Manifestación de intención de J. Cristóbal Lazcano Ríos. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano en cuestión presentó, ante el IMPEPAC, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la presidencia municipal de Cuautla, Morelos.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



1.3. Negativa de la calidad de aspirante a candidato independiente.

El quince de diciembre siguiente, antes de que el IMPEPAC le hiciera un requerimiento y le otorgara una prórroga al ciudadano, se le negó la calidad de aspirante a la candidatura independiente para la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/03/2020.

1.4. Medio de impugnación local. El dieciocho de diciembre posterior, J. Cristóbal Lazcano Ríos controversió, ante el Tribunal local, la negativa de otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente. Al día siguiente, el Tribunal local reencauzó su demanda a recurso de revisión administrativa, competencia del IMPEPAC, y remitió la demanda y demás constancias a dicho órgano para que resolviera lo conducente.

1.5. Modificación de los plazos de entrega de documentación para los aspirantes a candidatos independientes. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Sala CDMX resolvió un Juicio Ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-225/2020, en el cual resolvió dejar sin efectos el **Acuerdo 291** (relativo a las solicitudes de prórroga planteadas, de entre otras personas, por J. Cristóbal Lazcano Ríos), así como todos los actos emitidos como consecuencia del referido acto —en relación con quien figuró como promovente de aquel asunto—.

Asimismo, se vinculó al IMPEPAC a la realización de diversas acciones relacionadas con la protección del derecho de quienes pretendieran contender por una candidatura independiente en el proceso electoral en curso en el estado de Morelos, para que pudieran cumplir con el requisito referente al **registro ante el SAT** de la asociación civil a través de la cual tendría lugar su participación en la contienda.

1.6. Acuerdo 335 del IMPEPAC, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala CDMX en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-225/2020. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo local, a fin de cumplir lo ordenado por la Sala Regional, emitió el acuerdo señalado en el que, de entre otras

cosas, dejó sin efectos el diverso IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020, por el que se le negó a J. Cristóbal Lazcano Ríos su calidad de aspirante a candidato independiente².

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció como fecha límite para la entrega de documentación relativa al alta de su registro federal de contribuyentes el diez de enero del año en curso.

1.7. Resolución del IMPEPAC sobre la impugnación de J. Cristóbal Lazcano Ríos. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el IMPEPAC sobreseyó en el recurso de revisión señalado en el punto 1.4 de esta ejecutoria, al considerar que –con la emisión del acuerdo 335 señalado en el punto anterior– quedó sin materia.

Asimismo, dejó sin efectos la resolución a través de la cual el Consejo local le había negado a J. Cristóbal Lazcano Ríos su calidad de aspirante a candidato independiente.

1.8. Juicio ciudadano federal. El doce de enero del año en curso, J. Cristóbal Lazcano Ríos promovió un juicio ciudadano. El once de febrero posterior, la Sala CDMX, por unanimidad de votos, revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución cuestionada y, en plenitud de jurisdicción, declaró fundada la pretensión de J. Cristóbal Lazcano Ríos, a fin de que le fuera reconocida su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Cuautla, Morelos.

La Sala CDMX revocó la resolución porque en el expediente de ese juicio se acreditó que el referido aspirante cumplió con el requisito de exhibir la documentación relativa a la cuenta bancaria que abrió a nombre de la asociación civil respectiva.

² La negativa se sustentó en que J. Cristóbal Lazcano Ríos no entregó la documentación relacionada con la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que constituyó con miras a postular su candidatura.



1.9. Recurso de reconsideración. El catorce de febrero del año en curso, Pedro Gregorio Alvarado Ramos, en su carácter de presidente provisional del IMPEPAC, promovió el presente recurso, a fin de cuestionar la resolución de la Sala CDMX.

En opinión del inconforme, la Sala CDMX omitió analizar el alcance del principio de definitividad de los actos procesales. Asimismo, alega que con tal determinación también se ven afectadas diversas actividades del calendario electoral local, de entre ellos, el plazo para recabar el apoyo ciudadano, el cual sostiene que ya concluyó.

Finalmente, sostiene de entre otras cuestiones, que la resolución que se impugna genera un desequilibrio en las actividades sustantivas en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el estado de Morelos.

1.10. Turno. Mediante un acuerdo de quince de febrero del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-98/2021** a la ponencia del magistrado instructor.

1.11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

En el Acuerdo 8/2020³ emitido por la Sala Superior se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** de plano la demanda al actualizarse la **falta de legitimación** del recurrente para acudir ante esta Sala Superior. Lo anterior, porque el actor figuró como autoridad responsable en las instancias previas, aunado a que no señala afectación alguna a su ámbito de derechos individuales. Lo anterior con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

4.1. Marco normativo

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que cuando la notoria improcedencia de la impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, la demanda se desechará de plano.

Asimismo, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

De esta forma, el artículo 12, numerales 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios precisa que son partes, de entre otras, el actor que será quien, contando con legitimación, promueva el medio de impugnación por sí mismo o, en su caso, a través de un representante.

Es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.



parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. La falta de este presupuesto procesal hace improcedente el medio de impugnación electoral.

La Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad federal, estatal o municipal haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover los juicios**. El sistema de medios de impugnación federal únicamente tiene como supuesto normativo de esa legitimación a quienes concurren como demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁴.

En ese sentido, las autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, a excepción de que promuevan el juicio respectivo cuando se afecte su esfera individual de derechos en violación directa a la garantía de audiencia o del debido proceso, o bien, cuando se trate de comunidades indígenas que sean autoridades⁵.

4.2. Caso concreto

En el presente asunto, el presidente provisional del IMPEPAC, en representación del órgano autónomo, impugna mediante el recurso de reconsideración la determinación de la Sala CDMX recaída en el expediente SCM-JDC-21/2021.

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁵ Véase la Jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SUP-REC-98/2021

La Sala Regional al resolver ese juicio, revocó la resolución del Recurso de Revisión IMPEPAC/REV/003/2020 emitida por el IMPEPAC, pues se acreditó que el aspirante a candidato independiente J. Cristóbal Lazcano Ríos había cumplido con el requisito consistente en exhibir la documentación relativa a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que respaldaría su candidatura.

Con base en lo anterior, la Sala CDMX, en libertad de jurisdicción, calificó como fundada la pretensión del inconforme en ese juicio a fin de que le fuera reconocida su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Ahora bien, el inconforme en este recurso, quien **fue autoridad responsable** en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-21/2021, del índice de la Sala CDMX, sostiene que la Sala Regional –al emitir su determinación– omitió analizar el alcance del principio de definitividad de los actos del proceso electoral local.

Señala que la resolución que se impugna, al ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano a favor del actor del juicio primigenio, genera un desequilibrio en las actividades del proceso electoral local, en esencia, sobre las fechas y plazos con que cuenta el órgano electoral para cumplir con las actividades inherentes a los comicios actuales, de entre ellas, el registro de aspirantes a candidatos independientes.

En consecuencia, su pretensión en esta instancia es que se revoque la determinación de la Sala CDMX.

Sin embargo, tal como se anticipó, para esta Sala Superior es improcedente el recurso, porque quien lo promueve **es la autoridad responsable en la tramitación, instrucción y resolución** del Juicio Ciudadano SCM-JDC-21/2021, así como en la serie de juicios interpuestos con anterioridad a este recurso, por tanto, se actualiza su falta de legitimación conforme a la normativa electoral y la Jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS**



AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

Por lo tanto, esa autoridad no está legitimada, pues no se advierte alguna determinación en detrimento de la esfera individual de derechos o atribuciones del promovente, ni tampoco funge como autoridad tradicional en el contexto de un sistema normativo indígena. Entonces, su actuar únicamente es la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas. Por tanto, no se actualiza excepción alguna para impugnar.

En consecuencia, dado que el actor de este recurso **participó en la relación jurídico-procesal primigenia como autoridad responsable** y acude a su vez, a deducir sus derechos en su carácter de presidente provisional del IMPEPAC, sin alegar alguna afectación a su ámbito individual o alguna cuestión de competencia, se evidencia su falta de legitimación activa para promover el recurso de reconsideración en que se actúa.

En la sentencia del expediente SUP-JE-50/2020 se sostuvo un criterio similar respecto de la falta de legitimación activa del impugnante por ser la autoridad responsable.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada

SUP-REC-98/2021

Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.